

PROCESO: VERBAL – CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN
HIPOTECARIO
RAD. 680014003013-2021-00499-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR, constituyó apoderado judicial, quien en nombre de su mandante solicita, entre otros, que se le notifique del auto admisorio de la demanda, y se corra el respectivo traslado.

En ese sentido, se advierte en el plenario que el extremo accionado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, según las ritualidades del Decreto Legislativo 806 de 2020, desde el 9 de noviembre de 2021, es decir, que el término de traslado de la demanda culminó el 9 de diciembre de 2021, por lo tanto, a la fecha, resulta improcedente la solicitud deprecada por el apoderado del accionado, y en consecuencia, se despachará negativamente.

En ese orden de ideas, atendiendo que el demandado ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR se encuentra notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, y que el término de traslado se encuentra fenecido, resulta procedente fijar fecha a fin de evacuar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tales efectos se les recuerda a las partes, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Parta tal efecto, **a través del presente proveído se cita a las partes y demás intervinientes**, en la hora y fecha señalada.

SEGUNDO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

• **Documentales:**

Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con la demanda.

- **Testimoniales:** Decrétese el testimonio de los señores LIBIA ANDREA JURADO ROJAS y AMANDA LESMES VANEGAS. En ese sentido, es de indicarse, que según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por pedimento del extremo accionado como quiera que no contestó la demanda.

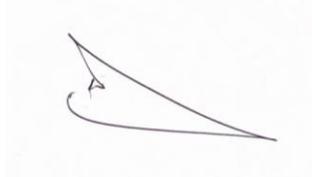
DE OFICIO:

Decrétese interrogatorio exhaustivo de las partes, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez se instale la audiencia.

TERCERO. – En concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. se reconoce personería al Dr. HÉCTOR SARMIENTO ACELAS identificado con C.C No. 91.101.910 de Socorro y portador de la tarjeta profesional No. 125.804 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. – Por Secretaría, remítase inmediatamente al extremo accionado el enlace al expediente digital del proceso para su consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written over a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM